

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTOS para resolver el recurso de apelación que se tramita dentro del **toca penal 85/2014**, en el expediente número **276/2011-C**, instruido en contra de *****
*****/*****
*****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona moral *****
*****, procedente del Juzgado Séptimo en Materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, y:

R E S U L T A N D O

1.- El Juez Natural dictó resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, dentro del proceso antes mencionado, en el cual resolvió:

"PRIMERA.- A *****
*****/*****
*****, le es reprochable su conducta típica, antijurídica y punible, como **COAUTOR MATERIAL DIRECTO** en términos de lo establecido por la fracción III del numeral 11 del Código penal en vigor, en su configuración de aspecto **DOLOSO**, al resultar penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículos 233, con relación a las fracciones XI y XII, del artículo 236, ambos, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona moral *****

*****".

"SEGUNDA.- Por los motivos y razonamientos que se dejaron precisados en la presente resolución se condena a *****
*****/*****
*****, a una pena privativa de su libertad disminuida de **06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, así como al pago de una MULTA por la cantidad de **\$58.13 (CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL 13/100)**, correspondiente a UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO A RAZÓN DE \$58.13 (CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL 13/100), y a favor de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, ello de conformidad en lo dispuesto por el precepto legal 26 de la Ley Sustantiva de la Materia, dado que, la pena que se le impuso al acusado de mérito, es la mínima, y por tanto el límite inferior de la multa será el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el

delito, conforme lo previene el precepto legal aludido en último término. La pena privativa de libertad impuesta al reo la deberá de extinguir en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el Centro de Readaptación Social Número Uno del Estado de Jalisco, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, EMPEZANDO A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MAYO DE 2011 DOS MIL ONCE, en que fue puesto a disposición de éste juzgado en el interior del Reclusorio Preventivo metropolitano; durante su internamiento sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos”.

“TERCERA.- Ahora bien, en cuanto al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, se ordena ABRIR LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para los efectos de que se cuantifique el pago de la reparación del daño, tal y como se ordenó en el considerando **IX** de la presente resolución”.

“CUARTA.- Una vez que cause ejecutoria el presente falló, de conformidad a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena a la Secretaria de este Órgano Jurisdiccional con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, señalar cualquier día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado para que en formal diligencia pública o privada se lleve a cabo la amonestación respectiva al sentenciado *********
*******/*******
*********, en donde deberá constar su prevención para que no reincidan en su conducta delictiva, así como haciéndole saber las consecuencias del delito que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá una sanción mayor si reincidieran”.

“QUINTA.- Se suspende al ahora sentenciado *********
*******/*******
*********, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco”.

“SEXTA.- Apreciando lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 67 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, la sanción impuesta a *********
*******/*******
*********, se entiende con derecho al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA”**.

“SÉPTIMA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar”.

“OCTAVA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el

presente falló, gírense los avisos necesarios y háganse las correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este H. Tribunal”.

2.- La resolución anterior fue apelada por el sentenciado

** y su defensor oficial, y el A quo admitió el recurso de apelación en ambos efectos, mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil trece, ordenando remitir los autos originales al Superior para la substanciación de la Alzada, tocando a esta Sala fallar la apelación.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo establecido por el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Los Licenciados *****

***** , defensores de oficio del

sentenciado *****

***** , expresaron los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS.- El fallo recurrido, vulnera los artículos 14, 16 y el 20, de nuestro máximo ordenamiento legal, en virtud que el A quo, aplicó inexactamente la ley, violando los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial.- Es así entonces, que del análisis de la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en recurso, se aprecia que no queda debida ni plenamente acreditada, la fracción XII del artículo 236 del Código Punitivo Local, al no encontrar su sustento con material de convicción alguno al respecto.- Así las cosas, y en análisis del contenido de dicha calificativa, encontramos que previene lo siguiente: XII.- Se cometa por TRES sujetos o MÁS, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad.- Dicha estipulación comprende a quienes actúan directamente en la ejecución de la conducta del hurto, cuya materialidad del mismo representa en si una peligrosidad mayor por quien la resiente. La ventaja de los mismos respecto al sometimiento de las personas y cosas bajo su actuación antijurídica. Exclusivamente enmarca la organización previa que existe entre los participantes de la conducta antijurídica, de la cual se advierta y delimite la funcionalidad operativa de cada elementos agente activo en su consecución exitosa, por tanto cada individuo

cumple entonces una funcionalidad específica dentro del móvil concebido como se ha dicho con antelación expositiva. Es entonces la utilidad material simplificada para el ideal e inevitable logro del objetivo de apoderamiento indebido de lo ajeno.- Ahora bien, con base en los elementos probatorios que obran agregados a la causa, de cada uno de los hechos atribuidos a los encausados, se aprecia que no se acredita dicha operatividad concebida funcional y reactiva para poder establecer sin margen de duda el dispositivo en crítica dentro del presente curso, en razón que si bien es cierto se mencionan a diversas personas como quienes supuestamente desplegaron una conducta antijurídica, no menos cierto resulta el hecho que de los mismos no se establece su intencionalidad previa [al hecho, ni preparación en forma concebida de ejecutar la conducta atribuida sino que se advierte que ha acontecido de manera lisa y llanamente circunstancial o técnicamente dicho, EVENTUAL, que por tanto no logra establecerse de estricto derecho la prerrogativa esencial de cumplimiento del contenido de la fracción XII, del artículo 236 del Código Penal de Jalisco.- Además, de la secuencia fotográfica del supuesto lugar y hora del hecho, solamente aparecen dos personas frente a la cajera de dicha empresa denominada OXXO, S. A. de C.V., por lo cual no debe ser acreditable con esta evidencia probatoria la fracción XII del artículo 236 del Código Penal de Jalisco.- Es así entonces y que de esta manera, que al no encontrar medio probatorio eficiente que pueda acreditar la calificativa en crítica a lo largo de este curso, deberá de ser desacertada la misma a favor de nuestros representados.- Por otro lado, sirve de apoyo lo siguientes criterios jurisprudenciales: Registro: 904052. CALIFICATIVAS, PRUEBAS DE LAS.- Registro: 293968. CALIFICATIVAS, DEBE PROBARSE PLENAMENTE SU EXISTENCIA.- Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados atenta y respetuosamente PEDIMOS: PRIMERO.- Se nos tenga expresando los agravios contenido en este documento encontrándolos fundados y operantes.- SEGUNDO.- Sea declarada insubsistente la resolución recurrida por no estar sujeta conforme establece nuestro máximo ordenamiento legal así como la legislación de la materia que nos compete.- TERCERO.- Se MODIFIQUE dicha resolución en el sentido de no tener por plenamente acreditada la fracción XII del artículo 236 del Código Punitivo de Jalisco.- CUARTO.- Aplicar en la revisión oficiosa, la suplencia de la queja mejorando la situación jurídica de mi defendido”.

III.- En términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada, procedió a realizar el estudio de la sentencia recurrida, en relación a los medios de prueba glosados en autos, de lo que se determino que los agravios que formulan los Licenciados *****, defensores de oficio del sentenciado *****, resultan improcedentes, sin que se advierta de dicho análisis la existencia de agravio que hacer valer a favor del sentenciado, de

ahí, que se **CONFIRME** el fallo recurrido, ello, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

IV.- Se determina que el material probatorio glosado en actuaciones es suficiente para los efectos de acreditar los elementos constitutivos del **TIPO PENAL** de **ROBO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 6 fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona moral *********

*********, preceptos que establecen textualmente:

Artículo 233.- “Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él”.

Artículo 6.- Los delitos pueden ser:

Fracción I.- Dolosos.

Es doloso cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuanto actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico.

De lo anterior se infieren que los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito a estudio a acreditar son:

- a).- que exista una acción de apoderamiento sobre una cosa;
- b).- que la cosa sea ajena;
- c).- que sea mueble;
- d).- que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley.

Presupuestos que se encuentran reunidos en términos de los artículos 116 y 132 de la Ley Adjetiva para la Materia, con los siguientes elementos de prueba:

Denuncia presentada por *****
*****, quien manifestó: "... Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de FORMULAR QUERRELLA EN CONTRA DE *****/*****
***** y a narrar los siguientes hechos que considero un delito, cometidos en mi agravio, y los que hago consistir en lo siguiente, y señalo que trabajo para la empresa con nombre comercial "*****

*****", con un horario de 18:00 dieciocho horas con cero minutos, hasta las 06:00 seis horas con cero minutos, rolando turnos en las tardes y en las noches, desde hace aproximadamente 09 nueve meses, por lo que el día miércoles 18 dieciocho del mes de mayo del 2011 dos mil once, me encontraba en mi trabajo con el turno de 18:00 dieciocho horas hasta las 06:00 seis horas, por lo que aproximadamente a las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos ingresaron 03 tres sujetos del sexo masculino, a lo que se fueron directamente hacia la caja y tomaron un paquete de chicles del mostrador, y poniéndolos en el mismo mostrador, diciéndome que cuanto era, por lo que escanee el producto en el escáner para poder cobrar el producto, siendo la cantidad de \$5.50 cinco pesos con cincuenta centavos, a lo que una de las personas me pago con una moneda de la denominación de \$10.00 diez pesos, dándole de cambio \$4.50 cuatro pesos con cincuenta centavos, agarrando el vuelto y echándoselo a su bolsa delantera de su pantalón del lado derecho y ya teniendo los chicles en su poder sacó una pistola tipo revólver en color cromo con cachas de madera, de su cintura diciéndome "*****

*****", refiriéndose las tarjetas para teléfonos celulares y teléfonos publico, O QUE SI NO ME IBA A IR

MAL, por lo que yo al ver el arma de fuego le di de inmediato el dinero de la caja, así como las tarjetas para celular y teléfonos públicos, y los otros dos sujetos en el momento que yo le estaba dando las cosas al que me estaba amagando, uno se fue hacia los refrigeradores en donde están las bebidas preparadas como las caribe cooler, sky y varias bebidas de bajo alcohol y que están en la puerta 09 nueve, y el otro se metió al área de cajas para tomar las botellas de vino, y ya que tenían las pertenencias en su poder salieron de la tienda con dirección hacia la parte trasera de la misma y que da a la calle ***** ***, por lo que de inmediato me comunico a seguridad publica de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y a la administración de la empresa para la que trabajo *****, para informarles del robo siendo aproximadamente como las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos, y me puse a revisar que mercancía se habían llevado y logré observar que se habían llevado 03 tres botellas de tequila, una de botella de tequila azul de $\frac{3}{4}$ tres cuartos, una de tequila don Roberto de $\frac{3}{4}$ tres cuartos, con un complemento de $\frac{1}{4}$ un cuarto y una botella de vodka Karat de 01 un litro, así como aproximadamente 10 diez botellas de SKY, la cantidad en efectivo de \$984.50 novecientos ochenta y cuatro con cincuenta centavos, así como 1 una tarjeta de Telcel de 100 cien, y 1 de 10, 1 de 30, 1 de 50, 1 de 100 de teléfono publico de la marca Multifon, por lo que aproximadamente 5 cinco ó 10 diez minutos llegaron unos policías para tomar datos de los sospechosos así como míos, por lo que al estar tomando los datos les reportaron que había una persona detenida y que a la misma la iban a trasladar para que lo reconociera y ya estando los policías a las afueras del ***** * me dijeron que si reconocía a la persona que traían detenida, y al verlo lo reconocí plenamente sin temor alguno como el que me robo momentos antes y que el mismo era el que traía el arma de fuego, con la que me amago, así mismo en estos momentos doy la media filiación de las 03 tres personas que me asaltaron; UNO es de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros, de cabello corto, ceja poblada, ojos color negros, frente regular, nariz ancha, boca mediana, labios delgados, cara regular, con bigote y barba, de aproximadamente de

20 veinte años de edad, el cual iba vestido con una playera en color negro un pantalón en color verde de mezclilla y una cachucha en color negra con vivos en blanco y que es el que traía el arma de fuego con la que me amago; DOS de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros, de cabello corto, ceja poblada, ojos color negros, frente regular, nariz ancha, boca mediana, labios delgados, cara regular, de aproximadamente de 20 veinte a 25 veinticinco años de edad, el cual iba vestido con una sudadera en color blanco y un pantalón en color oscuro, y que el fue el que se metió al área de cajas para tomar las botellas de tequila, TRES de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros, de cabello corto, ceja poblada, ojos color negros, frente regular, nariz regular, boca regular, labios delgados, cara regular, de aproximadamente de 20 veinte a 25 veinticinco años de edad, el cual iba vestido con una playera en color amarilla de manga larga y una bermuda en color gris claro y una cachucha en color blanco, y que el fue el que se fue hacia los refrigeradores para agarrar las bebidas SKY, así mismo se me pone a la vista una botella de vidrio de vodka de la marca Karat etiqueta roja de un litro reconociéndola como la que sustrajeron de al tienda *****
*** para la cual trabajo acto continuo esta fiscalía y conforme al artículo 94 del Código penal del estado de Jalisco se le muestra una serie de fotografías de un robo en un ***** a la declarante para que manifieste libremente si reconoce a alguna persona de las que aparecen en el mismo acto seguido, se le muestran varias fotografías aportadas por el representante legal de la empresa en donde se muestra a la persona que esta frente al mostrador y que la misma lo reconoce plenamente y sin temor alguno como el que la asalto y que se encuentra detenida, y que se me hace saber el nombre del mismo y que responde al nombre de *****
*****...”.

Testimonio singular al cual se le concede valor probatorio indiciario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, en virtud de que presencié los hechos en forma directa y no por inducciones y

referencias de terceros, la acción de apoderamiento que aquí se analiza y que señala recayó en diversos bienes muebles consistentes en tres botellas de tequila, una de botella de tequila azul de tres cuartos, una de tequila don Roberto de tres cuartos, con un complemento de un cuarto y una botella de vodka Karat de un litro, así como aproximadamente diez botellas de SKY, la cantidad en efectivo de \$984.50 novecientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, así como una tarjeta de Telcel de cien, y una de diez, una de treinta, otra de cincuenta y cien pesos de teléfono publico de la marca multifon, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario; lo anterior, al establecer que el dieciocho de mayo de dos mil once al encontrarse en su trabajo en la empresa denominada *****
*****,
*****, aproximadamente a las veintiuna horas con veinticinco minutos, ingresaron tres sujetos los que fueron directamente hacia la caja tomando un paquete de chicles del mostrador, diciéndole cuánto era por el producto cobrando cinco pesos con cincuenta centavos y al darles el cambio y ya teniendo los chicles en su poder el sujeto sacó una pistola tipo revólver en color cromo con cachas de madera, diciéndole "ENTRÉGAME TODO EL DINERO DE LA CAJA Y LAS TARJETAS DE CRÉDITO" refiriéndose a las tarjetas para teléfonos celulares y teléfonos públicos porque sino le iría mal, por lo que al ver el arma le dio de inmediato las tarjetas para celular y teléfonos públicos así como el dinero de la caja, mientras que los otros dos sujetos en el momento que le estaba dando las cosas al que lo estaba amagando uno se fue hacia los refrigeradores en donde estaban las bebidas preparadas como Cooler y Sky y el otro se metió a la caja para tomar las botellas de vino y una vez con todo ello en su poder se salieron de la tienda; por tanto, en estos términos este testimonio se toma en consideración para los efectos de acreditar el delito a estudio.

Declaración de *****
*****, Apoderado Legal de la empresa *****
*****,
*****, quien señaló:

sufrido por mi representada por lo que respecta a dinero en efectivo asciende a la cantidad de \$984.00 novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional, en tanto que por lo que respecta a mercancía consistió en: una botella de TEQUILA AZUL de 700 setecientos mililitros con un costo de la cantidad de \$139.00 ciento treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional; una botella de VODKA KARAT de un litro con un costo de \$77.00 setecientos pesos 00/100 moneda nacional; una botella de TEQUILA DON ROBERTO de 750 setecientos cincuenta mililitros con un costo de \$125.00 ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional; trece bebidas SKY SUNSET de 275 doscientos setenta y cinco mililitros, cada una de ella con un costo de \$5.00 cinco pesos 00/100 moneda nacional; una tarjeta AMIGO DE TELCEL con un valor de \$100.00 cien pesos 00/100 moneda nacional; una tarjeta MULTIFON de \$10.00 diez pesos 00/100 moneda nacional; una botella MULTIFON de \$30.00 treinta pesos 00/100 moneda nacional; una tarjeta MULTIFON de \$50.00 cincuenta pesos 00/100 moneda nacional; una tarjeta MULTIFON de \$100.00 cien pesos 00/100 moneda nacional; dando un total general por la cantidad de \$1,812.00 un mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional; dichas cantidades que se describen dentro del arqueo original de robo y con sellos y firmas originales, elaborado en la tienda ***** ***** por parte del asesor comercial ***** *****, así como por la ciudadana ***** ***** testigo presencial de los hechos en estudio, así como por ***** ***** encargado de protección de mi representada; dicho documento dentro del que se desprende el arqueo de efectivo de los cortes de la caja numero 1 uno, y en el que se adjuntan además tira de impresión original del corte de las ventas del turno numero 5400 cinco mil cuatrocientos, documento que se acompañan con la firma original de las personas que lo redactaron y sello original de la sucursal, de la misma forma adjuntándose tiras de merma de la mercancía robada que constituye el conteo hecho respecto de los artículos sustraídos y que es al mismo tiempo la baja contable de la mercancía robada del teórico de la tienda y que tiene carácter de auditoria contable;

documento éste que se exhibe en original y se dejan copias simples para que previo cotejo con su original sean debidamente certificadas y agregadas a las presentes actuaciones y surtan los efectos legales a que haya lugar; quiero mencionar que los hechos que dieron vía a la presente indagatoria no me constan, ni estuve presente, ya que quien me informó de la situación vía telefónica posteriormente de ocurrido el siniestro fue el asesor comercial jefe de la sucursal ~~*****~~, siendo éste quien me informó que en la tienda se había sufrido un robo con violencia; por otro lado en este momento solicito copias debidamente certificadas de mi declaración ministerial, lo anterior para efecto del trámite del seguro de robo de la sucursal; de igual forma en este momento se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía los siguientes objetos: una botella de Vodka denominada Karat de un litro; mismos que identifico plenamente y sin temor a equivocarme como propiedad de mi representada y de los cuales ya he acreditado de forma debida la propiedad y su preexistencia con el contenido del arqueo de robo con sellos y firmas originales, elaborado en la tienda ~~*****~~
~~*****~~ por parte del asesor comercial ~~***~~
~~*****~~, así como por ~~*****~~ encargado de protección de mi representada, la ciudadana ~~****~~
~~*****~~ **RAMÍREZ** testigo presencial de los hechos en estudio y que en su momento robusteceré con el dicho de la ultima en mención; siendo en este momento que solicito la devolución de los objetos asegurados una vez que esta fiscalía lo considere pertinente, autorizando en este momento a ~~*****~~
~~*****~~ para que en mi nombre y representación pueda recibirlos...”.

Declaración que se le concede valor de prueba indiciaria de conformidad a los numerales 88, 89 y 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, ya que se trata del dicho del Representante Legal de la ofendida como así lo acreditó en autos, quien, se encuentra formulando formal querrela en contra de los ejecutores materiales del delito, así mismo, hace referencia al

faltante de la negociación * * * * * que fue objeto de apoderamiento como lo establece en su denuncia; por tanto, este testimonio se toma en consideración para acreditar que en perjuicio de su representada se ejecutó una acción de apoderamiento, que recayó en bienes muebles ajenos, llevado a cabo sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de ellos con arreglo a la Ley.

FE MINISTERIAL DE LOS OBJETOS recuperados y puestos a disposición y que son un celular de la marca LG en color negro de 5.0 mega píxeles con un protector en color transparente, IMEI: 352203-04-333958-3, con una batería marca LG LI-LON BATTERY 3.7, una botella de Vodka denominada Karat de un litro.

Diligencia ministerial a la cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, en razón de que fue practicada por una autoridad en ejercicio de sus funciones que le otorga la Ley, y con los requisitos que para ello exigen los artículos 9, 238, 239 y 240 de la Ley antes mencionada; medio de prueba con el cual se acredita la existencia material de parte de los objetos materia del robo y que fueron recuperados.

Declaración del acusado * * * * *
* * * * * , quien manifestó: "...Que es mi deseo manifestar y declarar en relación a los hechos, que el de la voz me encuentro declarando ya que el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2011 dos mil once y siendo aproximadamente las 13:00 trece horas con cero minutos, me quede de ver con unos amigos de nombre * * * * *
* * * * * " * * * * * ", que vive en la calle Francisco I. Madero numero 30 treinta o 34 treinta y cuatro, en Santa Anita, sujeto que es de complexión delgada, tez moreno, orejas grandes, pelo corto color negro, de 1.70 un metro setenta centímetros, de boca grande, labios gruesos, delgada, ceja poblada y cerrada, que tiene una mancha en el rostro de lado derecho, y * *
* * * * *

*****, sin recordar el domicilio, sujeto que es de compleción delgada, de 1.50 un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, de dientes manchados, de tez moreno claro, sujetos que conozco en el poblado de *****, viéndolos en la plaza principal *****, ya que el *****, ***** y yo, habíamos planeado un jale en ***** que se encuentra por la *****, en ese momento nos pusimos de acuerdo, por lo que al estar a las afueras del oxxo nos introducimos los 03 tres a la tienda, y los tres nos dirigimos al mostrador y yo le pedí unos chicles a la cajera pagándole con una moneda de 10 diez pesos y la cajera al regresarme el cambio yo me eche el dinero a la bolsa delantera derecha de mi pantalón y en ese momento saco una arma de fuego calibre .22 punto veintidós, tipo revólver y amago a la cajera diciéndole que me entregara todo el dinero y las tarjetas de crédito, y ya mis amigos el ***** ***** se fueron a agarrar las cosas como lo es varias botellas de la bebida SKY que las traía el ***** ***** traía las botellas de tequila, por lo que al tener todo en nuestro poder salimos corriendo quedándome yo con una botella de vodka de la marca Karat, y lo demás nos lo íbamos a repartir después, y al rato en el camino me encuentro a un sujeto con un celular, y estando arriba de la bicicleta y le digo al sujeto que me entregara su celular, y en el momento me lo entrego y me voy en la bicicleta, y momentos después detrás de mi se acerca una unidad de seguridad pública, y me detienen por el robo del celular, ya que el muchacho me señalo, y me subieron a la patrulla, y en ese momento también me llevaron a la tienda del ***** que momentos antes había asaltado, para que el personal de la tienda me reconociera por el robo que había sucedido momentos antes, y fue en el momento cuando se comento que era uno de los sujetos había robado, y en relación a la botella la reconozco como la que me robe de la tienda *****, así mismo manifiesto que tengo a la vista un celular de la marca LG en color negro de 5.0 mega pinxeles con un protector en color

detuvo por el robo del celular, llevándolo a la tienda OXXO en donde la empleada lo reconoció como el sujeto que había llevado a cabo el apoderamiento que se duele el Representante Legal de la ofendida; de ahí entonces, que se tome en consideración la declaración del imputado para los efectos de acreditar el delito a estudio.

JUEGO DE SEIS FOTOGRAFÍAS anexadas por el Apoderado Legal de la empresa *****

*****,
*****.

Medio de Prueba que se le concede valor indiciario de acuerdo a lo señalado en el numeral 260 de la Ley Procesal Penal en el Estado, y que sirve para corroborar el momento en el que se llevó a cabo el apoderamiento de diversos bienes muebles del interior de la negociación denominada *****, en los términos que señala la testigo presencial de los hechos *****
*****, en relación con la denuncia formulada por el Representante Legal de la negociación ofendida.

Declaración del elemento aprehensor *****
*****, quien manifestó: "...que el día miércoles 18 de mayo del año 2011 siendo las 21:30 horas aproximadamente al estar asiendo nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad TZ-2707-02, en compañía de mi compañero **
*****, recibimos el reporte numero 66626 por cabina de radio comunicaciones, donde nos informan que momentos antes se había suscitado un robo en la tienda *****
*****, en los cruces de las calles ****
*****, y que eran tres personas del sexo masculino, y que una de ellas iba armada de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos a los cruces antes mencionados, por lo que al estar en la calle *****
*****, nos abordo un apersona del sexo masculino, argumentándonos que

momentos antes lo habían asaltado, y que le habían quitado un celular, que era una persona del sexo masculino y que iba a bordo de una bicicleta en color rojo, por lo que el ofendido lo abordamos a la unidad para que se fuera en compañía de nosotros para ver si localizábamos a la persona que lo había asaltado, por lo que estando en la calles *****
*****, se avisto a una persona en una bicicleta en color rojo, y que el ofendido nos señaló como el que momentos antes lo había asaltado, logrando alcanzarlo en la calle *

*, y al momento de que lo alcanzamos se le cayó un cuchillo tipo cocina, de la marca Stainless Steel, de aproximadamente 20 centímetros de largo, con mango en color negro, y ya al hacerle la revisión precautoria se le aseguro un botella de VODKA, de la marca KARAT, así como un celular de la marca LG, en color negro, con un funda de plástico transparente, por lo que el ofendido de nombre *
*****, lo reconoció como de su propiedad y se hizo la detención a petición del ahora ofendido, de la persona que responde al nombre de *****
*****, mismo que se encuentra detenido, así mismo trasladamos al detenido a la tienda *
*****, para ver si lo reconocían como el que momentos antes los había asaltado, entrevistándonos con la encargada de nombre *****
*, y que ella misma lo reconoció como el que momentos antes lo había asaltado y solicito la detención del mismo, todo esto sucedió a las 21:20 horas, logrando su detención hasta las 21:30 horas...".

Declaración del elemento aprehensor *****
*****, quien refirió: "...que el día miércoles 18 de mayo del año 2011 siendo las 21:30 horas aproximadamente, al estar asiendo nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad *****, en compañía de mi compañero *****, recibimos el reporte numero 66626 por cabina de radio comunicaciones, donde nos informan que momentos antes se había

asaltado en la tienda *****
*****, en los cruces *****

*****, y que habían sido
tres personas del sexo masculino, y que una de ellas traía un arma
de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos a los cruces
antes mencionados, y al estar en la calle *****
*****, nos abordó un
apersona del sexo masculino, argumentándonos que momentos
antes lo habían asaltado, con arma punzo cortante y que le habían
quitado un celular, que era una persona del sexo masculino y que
iba a bordo de una bicicleta en color rojo, por lo que el ofendido lo
subimos a la unidad para que se fuera con de nosotros para ver si
localizábamos a la persona que momentos antes lo había asaltado,
por lo que estando en la calles *****
*****, se avisto a una persona en
una bicicleta en color rojo, el cual iba a una velocidad muy fuerte, y
que el ofendido nos señaló como el que momentos antes lo había
asaltado, logrando alcanzarlo en la calle de *****

*****, y al momento de que lo alcanzamos
se le cayó un cuchillo tipo cocina, de la marca Stainless Steel, de
aproximadamente 20 centímetros de largo, con mango en color
negro, y ya al hacerle la revisión precautoria se le aseguro un
botella de VODKA, de la marca KARAT, así como un celular de la
marca LG, en color negro, con un funda de plástico transparente,
por lo que el ofendido de nombre *****
*****, lo reconoció como de su propiedad y se
hizo la detención a petición del ahora ofendido, de la persona que
responde al nombre de *****
*****, mismo que se encuentra detenido, así mismo
trasladamos al detenido a la tienda *****, en donde se
había suscitado el robo, para ver si lo reconocían como el que
momentos antes los había asaltado, entrevistándonos con la
encargada de nombre MARTHA *****
*****, y que ella misma lo reconoció como el que momentos
antes le había asaltado y solicito la detención del mismo, todo esto

sucesió a las 21:20 horas, logrando su detención hasta las 21:30 horas...".

Declaraciones que adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 264 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que fueron emitidas por dos personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar del acto; así mismo por su probidad, y la independencia de su posición, aunado a sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad sobre los hechos, los cuales fueron susceptibles de conocer por medio de sus sentidos, siendo sus declaraciones precisas y claras, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, así como sobre sus circunstancias esenciales, no habiéndose demostrado hasta el momento que los declarantes, hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar como lo hicieron, y de las cuales se desprende, bajo qué circunstancias se llevó a cabo la detención de uno de los implicados en el robo de la *****, *****, *****, ello debido que el dieciocho de mayo de dos mil once, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos al realizar un recorrido de vigilancia recibieron un reporte de radio en donde les informaban que se había suscitado un robo en la tienda * ***** ***** ***** en los cruces ***** ***** ***** ***** por tres sujetos masculinos y uno de ellos iba armado, por lo que al trasladarse al lugar de los hechos al llegar a los cruces ***** ***** ***** ***** los abordó una persona del sexo masculino, quien les dijo que momentos antes lo habían asaltado con arma punzo cortante y le habían quitado un celular, señalándoles a un sujeto que iba a bordo de una bicicleta en color rojo, por lo que, fueron en su búsqueda, localizando a la persona que momentos antes lo había asaltado, a quien al momento de alcanzarlo se le cayó un cuchillo tipo cocina, de la marca Stainless Steel de color negro, y al hacerle la revisión

precautoria se le aseguro un botella de VODKA, de la marca KARAT, así como un celular de la marca LG, en color negro, con una funda de plástico transparente, por tanto decidieron trasladar al detenido a la tienda OXXO, en donde se había suscitado un robo dado los objetos encontrados, para ver si lo reconocían como el que momentos antes los había asaltado, entrevistándonos con la encargada de nombre * * * * *, quien lo reconoció como el que momentos antes lo había asaltado; así las cosas sus atestos al relacionarlos con el caudal probatorio analizado pone en evidencia la acción de apoderamiento, que sufrió la negociación denominada * * * * *.

FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha veinte de mayo de dos mil once, de la cual se desprende: “...procedimos a trasladarnos a la finca marcada * * * * * * * * * * * * * * *, en donde tenemos a la vista una finca destinada a negocio, de la cual su fachada es en color gris y crema, en la parte superior de la fachada cuenta con un anuncio metálico con la leyenda * * * * * * * * * *, tiene una superficie aproximada de 14 catorce metros de frente por 12 doce metros de fondo, que cuenta con 06 seis ventanales que permiten la visión hacia el interior del negocio, está dentro del complejo de una gasolinera, cuenta con ocho 08 ocho cajones de estacionamiento inmediatamente al ingresar se puede ver que al costado izquierdo el área de cajas o Check-out que cuenta con dos cajas registradoras, dos monitores para capturar las ventas y dos gavetas, así como al mismo costado izquierdo se encuentra el área de comida rápida que es en donde se encuentra un refrigerador abierto o koxka; al centro de la tienda se encuentra el área de piso de venta con tres góndolas de cuatro tramos con mercancía diversa,

al mismo tiempo al pasar el área de piso de venta se encuentran los refrigeradores que son 12 doce puertas de artículos diversos; al pasar el área de cajas se encuentra un pequeño baño de 01 metro de frente por 1 un metro de fondo y después esta una puerta de madera de color blanco que conduce a la bodega del negocio, dentro de la que se encuentra un pequeño baño, una tómbola de seguridad para el resguardo del dinero en efectivo de las ventas, así como un escritorio o mesa de trabajo y una puerta adicional que conduce a la calle y otra puerta más de aluminio que conduce al cuarto frío o cuarto de refrigeradores. Se hace constar que esta tienda cuenta con un equipo de grabación digital que esta conectado a cuatro cámaras de seguridad protegidas por un protector plástico de color negro, una de las cámaras ubicada dentro de la bodega del negocio, la otra cámara se encuentra sobre el área de las góndolas de mercancía, la tercera cámara sobre el área de Check-out y la cuarta cámara se encuentra inmediatamente al ingresar al negocio frente de la puerta principal, además de contra con un monitor detrás del área de cajas que transmite la imagen de uno de los enfoques de las cámaras de seguridad...".

Diligencia ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, en razón de que fue practicada por una autoridad en ejercicio de sus funciones que le otorga la ley, y con los requisitos que para ello exigen los artículos 9, 238, 239 y 240 de la codificación mencionada; medio de prueba mediante el cual se establece la existencia del lugar en donde se cometió el robo que nos ocupa, la cual está destinada para negocio con razón social *****,

***.

INFORME DE POLICÍA número 000641/0970/2011,
signado por el *****
*****,
*****,
mediante el cual ponen a su disposición al detenido *****

*****/*****

*****, lo anterior debido a la detención que realizaron los
elementos policíacos *****
*****,
mismos que tripulaban la unidad *****
*****.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que contiene datos relacionados con el delito a estudio, al establecerse la forma en que fue detenido el aquí imputado, ello con motivo del apoderamiento ilícito de bienes muebles ajenos.

Bajo este contexto, los medios probatorios señalados con antelación, adminiculados entre sí de una manera lógica, jurídica y natural, y valorados al tenor de lo dispuesto por los artículos 260, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 269, 275, 276 y 277 y demás relativos y aplicables de la Ley Adjetiva de la Materia, se determina son bastos para justificar que la conducta desplegada en el presente estudio, concuerda con la señalada como delito en los términos del dígito legal 5 del Código Punitivo Estatal, la cual encuentra concordancia con los elementos del **TIPO PENAL de ROBO**, previsto por el artículo 233 de la Ley Sustantiva de la Materia, satisfaciendo así los extremos señalados en el artículo 116 y 132 de la Ley Adjetiva de la Materia, en los siguientes términos:

Respecto al primer elemento **ACCIÓN DE APODERAMIENTO**, que se traduce en la aprehensión de la cosa, que no es otra cosa que la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. La aprehensión en este caso, resulto ser directa o personal, toda vez que, el sujeto activo utilizó sus propias manos para cometer el antisocial que nos ocupa. Apoderamiento que requiere normalmente un desplazamiento físico de las cosas que forman parte del patrimonio del pasivo al

patrimonio del activo, así se exige un determinado comportamiento físico activo (delito de acción), cuestión que en el particular se logró, toda vez, que como lo señala el ofendido, y la testigo presencial de los hechos, los sujetos activos, una vez que lograron la aprehensión del objeto materia del robo, los sacaron del radio de disposición del ofendido.

En cuanto al segundo de sus elementos que consiste que el robo recaiga en **UN BIEN MUEBLE**, es de acreditarla, ya que la palabra "mueble" proviene de "movible" o sea la que se puede mover, por lo cual, las cosas o bienes muebles lo son, todos aquellos objetos o cosas que tienen movimiento o que se puedan mover, y atendiendo a la definición que contempla nuestra Legislación Sustantiva Civil del Estado de Jalisco (artículo 801) que dice: "Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma"; advirtiéndose de lo anterior que el bien del cual se llevo a cabo el apoderamiento (botellas de vino, y botellas denominadas de bajo alcohol, tarjetas de telefonía tanto de celular como de teléfonos públicos, así como de la cantidad de novecientos ochenta y cuatro pesos); objetos que se encuentran dentro de esta nominación, luego, los objetos que fueron materia de robo es considerado bien mueble, ya que al trasladarlos del lugar en donde se encontraban y los sujetos activos los pusieron bajo su control, no perdió o se altero su esencia.

Luego, resultan **COSA AJENA**, pues se considera ajeno lo que no pertenece al sujeto activo del delito, o dicho de otra manera, es la cosa que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito, cuestión que resulta probada con la denuncia presentada por *****, en su carácter de representante legal de la ofendida *****, así como con el testimonio de ***** testigo presencial de los

00/100 moneda nacional, así como de una botella de TEQUILA AZUL de 700 mililitros, una botella de VODKA KARAD, una botella de TEQUILA DON ROBERTO, trece bebidas SKY SUNSET, una tarjeta AMIGO DE TELCEL con un valor cien pesos, una tarjeta MULTIFON de diez pesos, otra de treinta, cincuenta y cien pesos, sin derecho ni consentimiento de su legítimo propietario, para después, salir de la negociación agraviada dándose a la huida *****,
*****,
levantándose el reporte de robo, llegando elementos aprehensores, logrando aprender a uno de los sujetos que ejecutaron el robo; lo que se acredita con la declaración de la testigo presencial *****
*****, así como con lo manifestado por el Representante Legal *****
*****, mismo que acredita su personalidad y formula querrela en contra del detenido, de igual forma con el señalamiento directo de los elementos aprehensores, especialmente con la declaración del acusado; pruebas que fueron valoradas en lo individual; justificándose así la materialidad del delito de **ROBO**, en términos del artículo 116 y 132 de la Ley Adjetiva Penal.

Así mismo, se consideró le asiste la razón al Juez cuando determina que el delito a estudio se cometió en su modalidad de **CALIFICADO** al actualizarse las fracciones XI y XII del artículo 236 de la Ley Sustantiva Penal, ello, bajo las siguientes consideraciones:

Artículo 236.- El delito de robo se considera **CALIFICADO**, cuando:

Fracción XI.- “La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos”.

Hipótesis calificativa del delito que se encuentra acreditada con los medios de prueba enunciados con anterioridad, especialmente con lo dicho por la testigo presencial de los hechos, *
* * * * *,
mediante el cual se determina que los activos del delito ejercieron violencia moral con un arma de fuego, dado que al respecto establece que al encontrarse en la negociación denominada * * * * *,
ingresó el acusado en compañía de dos sujetos más, sacando uno de ellos un arma de fuego de entre sus ropas, con la cual amago a la empleada de la tienda comercial, logrando que le hiciera entrega de tarjetas telefónicas tanto de celular como de teléfonos públicos, así como un dinero, mientras los otros dos se apoderaban de botellas de vino, y botellas denominadas de bajo alcohol, lo que corrobora el acusado * * * * *
* * * * */* * * * *,
* * * * *, quien mencionó que efectivamente utilizó un arma para ejecutar el apoderamiento ilícito que se le imputa; en este contexto, es de tener por demostrada la violencia moral que se ejerció por los activos del delito con el fin de lograr el robo que se propusieron, sin oposición alguna.

Fracción XII.- “Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad”.

Agravante que de igual forma se considera acreditada, ello toda vez que, se pone de manifiesto la actuación de tres sujetos en el apoderamiento que sufrió la negociación * * * * *
* * * * *,
* * * * *, como se establece con la propia declaración del acusado * * * * *
* * * * */* * * * *
* * * * *, quien señaló que con unos amigos de nombres * * * * *
* * * * * “* * * * *”
* * * * * “* * * * *”, ingresaron a la tienda comercial citada, relatando que actividad realizó cada uno, lo

cual, corrobora la testigo que presencio los hechos *****
*****, quien resulta clara en señalar que vio cuando ingresaron tres sujetos, yendo a la caja en donde ella se encontraba, tomando un chicle uno de ellos y al realizar el pago y recibir el cambio el sujeto activo sacó una pistola solicitándole todo el dinero de la caja así como tarjetas de telefonía celular, mientras que los otros dos uno tomaba botellas de vino y otro iba al área de refrigeradores en donde tomó bebidas denominadas SKY; así las cosas, se evidencia la participación de tres sujetos en el evento delictivo que nos ocupa.

Por lo anterior, tomando en consideración que los Licenciados *****

*****, agentes sociales en funciones de defensores de oficio del acusado *****

*****, al formular agravios, solicitan que NO se tenga acreditada la calificativa de la fracción XII del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco, debido que consideran que no se acredita la participación de tres sujetos, luego, se determina que su reclamación es improcedente, pues como ya quedó asentado en párrafos que anteceden, reiterando en el caso que nos ocupa, al tomarse en cuenta la declaración ministerial del acusado *****
*****, relaciona con lo manifestado por la testigo que presenció los hechos *****
*****, se pone de manifiesto la actuación de tres sujetos, habida cuenta que, aparte del aquí acusado, se señaló que dos personas apodados "*****"
*****, también habían tenido responsabilidad en estos hechos, lo que como se dijo corrobora **
*****, al señalar que fueron tres los ejecutores materiales del delito; pruebas que fueron valoradas en términos de los artículos 263 y 265 de la Ley Adjetiva Penal, de ahí de lo improcedente de los agravios formulados por el defensor de oficio.

Así las cosas, se tiene acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones XI y XII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de la persona moral *****
*****,
*****; reunidos los requisitos de los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

V.- Luego, se determina que el caudal probatorio glosado en autos de igual forma resultan bastos para los efectos de acreditar la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** de *****

/******
*****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículos 233 en relación al 236 fracciones XI y XII, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de la persona moral *****

*, con participación en los términos del artículo 11 fracción III del código Penal para el Estado de Jalisco, virtud que, se determino que el aquí acusado en compañía de dos sujetos apodados *****
*****"
*", ejecutando materialmente en forma conjunta un apoderamiento ilegítimo en el interior de la negociación denominada *****,

*****, que recayó en diversos bienes ajenos, sin el consentimiento de su legítimo propietario; ello, bajo los términos y pruebas que a continuación se asientan.

Lo anterior, al destacar por su vital relevancia la declaración del acusado *****
*****, quien manifestó: "...Que es mi deseo manifestar y declarar en relación a los hechos, que el de la voz me encuentro declarando ya que el día 18 dieciocho del mes de mayo del año 2011 dos mil once y siendo aproximadamente las 13:00

eche el dinero a la bolsa delantera derecha de mi pantalón y en ese momento saco una arma de fuego calibre .22 punto veintidós, tipo revólver y amago a la cajera diciéndole que me entregara todo el dinero y las tarjetas de crédito, y ya mis amigos el "*****" *****"*****" se fueron a agarrar las cosas como lo es varias botellas de la bebida SKY que las traía el "*****" *****"*****" traía las botellas de tequila, por lo que al tener todo en nuestro poder salimos corriendo quedándome yo con una botella de vodka de la marca Karat, y lo demás nos lo íbamos a repartir después, y al rato en el camino me encuentro a un sujeto con un celular, y estando arriba de la bicicleta y le digo al sujeto que me entregara su celular, y en el momento me lo entrego y me voy en la bicicleta, y momentos después detrás de mi se acerca una unidad de seguridad pública, y me detienen por el robo del celular, ya que el muchacho me señalo, y me subieron a la patrulla, y en ese momento también me llevaron a la tienda del ***** que momentos antes había asaltado, para que el personal de la tienda me reconociera por el robo que había sucedido momentos antes, y fue en el momento cuando se comento que era uno de los sujetos había robado, y en relación a la botella la reconozco como la que me robe de la tienda *****, así mismo manifiesto que tengo a la vista un celular de la marca LG en color negro de 5.0 mega pinxeles con un protector en color transparente, objeto que le robe al sujeto, así como un cuchillo con mango en color negro aproximadamente 30 cm, mismo que es de mi propiedad, y una botella transparente de vodka denominada KARAT de un litro, botella que reconozco como la misma que me robe del *****, así como la bicicleta en color rojo con rodado 26, el cual es de mi propiedad...".

Así las cosas, se determina que el aquí acusado señala que llevó a cabo en forma conjunta con dos sujetos el apoderamiento ilícito que aquí se analiza, para lo cual estableció que el dieciocho de mayo de dos mil once, aproximadamente a las trece horas, se quedó de ver con ***** *****"*****" ***** *****

*"*****", ya que habían planeado un jale en San Agustín en un ***** por la *****
*****, lugar a donde se introdujeron los tres a la tienda, dirigiéndose al mostrador en donde el declarante pidió unos chicles a la cajera, pagando su importe, y al darle el cambio sacó un arma de fuego calibre .22 tipo revólver, amagando a la cajera diciéndole que le entregara todo el dinero y las tarjetas de crédito, mientras que "*****" *****
*****"agarraban diversas cosas como varias botellas de la bebida sky y botellas de tequila y ya con todo en su poder salieron del lugar, quedándose el con una botella de vodka de la marca KARAT y lo demás se lo repartirían después, pero en el camino decidió robar a un sujeto cuando iba en una bicicleta despojándolo de su celular, sin embargo, se le acercó una unidad de seguridad pública quien lo detuvo por el robo del celular, llevándolo a la tienda ***** en donde la empleada lo reconoció como el sujeto que había llevado a cabo el apoderamiento que se duele el Representante Legal de la ofendida; por lo tanto, se toma en consideración su declaración, para establecer que en forma conjunta con dos sujetos de apodos "*****
*****" *****
*****, ejecutaron materialmente el ilícito que aquí se le reprocha, de ahí entonces, que se tome en consideración la declaración del imputado para los efectos de acreditar su responsabilidad penal plena en el delito a estudio; declaración que para estos efectos se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que, fue emitida en términos de los diversos numerales 193 y 194 de la citada codificación, pues fue realizada por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento sin coacción y sin violencia, ante el agente del Ministerio Público que practicó la averiguación, con la asistencia de un abogado.

No se cambia de postura por el hecho de que en declaración preparatoria, el acusado *****
*****", manifestó: "... en estos

momentos es mi deseo reservarme el derecho a rendir mi declaración...".

Y en una ampliación de declaración *****
*****, dijo: "... que de acuerdo a mi declaración que rendí ante el agente del Ministerio Público no estoy de acuerdo, porque no es cierto ya que no robé nada y la firmé porque los policías me detuvieron y me golpearon y me traían todo tapado y querían que les diera dinero para que me soltaran y pues yo no tengo dinero y pues les tuve que decir que si fui yo el que robó el ***** y firmé para que ya no me siguieran golpeando, quiero aclarar que el día de los hechos yo venía de trabajar en mi bicicleta y venía por camino real y me encontré a un compañero de quien no recuerdo el nombre y me debía un dinero, por lo que yo le dije que me diera el celular que él traía a cambio del dinero que me debía y en eso me alcanzaron los policías y los policías traían un cuchillo y ellos dijeron que era mío y los policías me golpearon para que yo dijera que el cuchillo yo lo traía y de ahí me llevaron a un ***** y ellos me pedían dinero para dejarme ir y librarme de esa bronca y yo como soy pobre y tengo una hija que mantener como les iba a dar dinero y ellos amenazaron con que me iban a golpear de dos o tres días, así como que me iba a entambar o sea meterme la soga al cuello si no hacía lo que ellos me pedían...".

Declaración, que no cambia la postura tomada como ya se dijo, habida cuenta que el aquí acusado, no acreditó con otras pruebas que efectivamente fue obligado o coaccionado de alguna forma a declarar y firmar su declaración ministerial mediante la cual admite hechos propios que le perjudican, es decir, que fue golpeado por elementos policíacos, con el fin de que admitiera el robo que se ejecutó en la negociación *****, así como que estampara su rúbrica en ella; por tanto, únicamente se considera su manifestación como una argucia defensiva, emitida con el único fin de evadir su responsabilidad penal en la comisión del robo imputado; pero además, es de destacar en este caso el principio de inmediatez procesal que sustenta el artículo 267 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tomando en cuenta que, es de otorgarle mayor valor probatorio a su primera declaración la cual fue emitida sin tiempo suficiente de aleccionamiento sobre la posterior.

Pero además, se estima que la declaración ministerial que emitiera el acusado es verosímil, pues se encuentra apoyada con el caudal probatorio glosado en actuaciones, especialmente con el señalamiento que realiza en su contra *****
*****, quien manifestó: "...Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de *****

*****/*****
***** y a narrar los siguientes hechos que considero un delito, cometidos en mi agravio, y los que hago consistir en lo siguiente, y señalo que trabajo para la empresa con nombre comercial "*****

*****", con un horario de 18:00 dieciocho horas con cero minutos, hasta las 06:00 seis horas con cero minutos, rolando turnos en las tardes y en las noches, desde hace aproximadamente 09 nueve meses, por lo que el día miércoles 18 dieciocho del mes de mayo del 2011 dos mil once, me encontraba en mi trabajo con el turno de 18:00 dieciocho horas hasta las 06:00 seis horas, por lo que aproximadamente a las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos ingresaron 03 tres sujetos del sexo masculino, a lo que se fueron directamente hacia la caja y tomaron un paquete de chicles del mostrador, y poniéndolos en el mismo mostrador, diciéndome que cuanto era, por lo que escanee el producto en el escáner para poder cobrar el producto, siendo la cantidad de \$5.50 cinco pesos con cincuenta centavos, a lo que una de las personas me pago con una moneda de la denominación de \$10.00 diez pesos, dándole de cambio \$4.50 cuatro pesos con cincuenta centavos, agarrando el vuelto y echándoselo a su bolsa delantera de su pantalón del lado derecho y ya teniendo los chicles en su poder sacó una pistola tipo revólver en color cromo con cachas de madera, de su cintura diciéndome "ENTRÉGAME TODO EL DINERO DE LA CAJA Y LAS

TARJETAS DE CRÉDITO”, refiriéndose las tarjetas para teléfonos celulares y teléfonos publico, O QUE SI NO ME IBA A IR MAL, por lo que yo al ver el arma de fuego le di de inmediato el dinero de la caja, así como las tarjetas para celular y teléfonos públicos, y los otros dos sujetos en el momento que yo le estaba dando las cosas al que me estaba amagando, uno se fue hacia los refrigeradores en donde están las bebidas preparadas como las caribe cooler, sky y varias bebidas de bajo alcohol y que están en la puerta 09 nueve, y el otro se metió al área de cajas para tomar las botellas de vino, y ya que tenían las pertenencias en su poder salieron de la tienda con dirección hacia la parte trasera de la misma y que da a la calle *****, por lo que de inmediato me comunico a seguridad publica de ***** *****, y a la administración de la empresa para la que trabajo *****, para informarles del robo siendo aproximadamente como las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos, y me puse a revisar que mercancía se habían llevado y logré observar que se habían llevado 03 tres botellas de tequila, una de botella de tequila azul de $\frac{3}{4}$ tres cuartos, una de tequila don Roberto de $\frac{3}{4}$ tres cuartos, con un complemento de $\frac{1}{4}$ un cuarto y una botella de vodka Karat de 01 un litro, así como aproximadamente 10 diez botellas de SKY, la cantidad en efectivo de \$984.50 novecientos ochenta y cuatro con cincuenta centavos, así como 1 una tarjeta de Telcel de 100 cien, y 1 de 10, 1 de 30, 1 de 50, 1 de 100 de teléfono publico de la marca Multifon, por lo que aproximadamente 5 cinco ó 10 diez minutos llegaron unos policías para tomar datos de los sospechosos así como míos, por lo que al estar tomando los datos les reportaron que había una persona detenida y que a la misma la iban a trasladar para que lo reconociera y ya estando los policías a las afueras del ***** * me dijeron que si reconocía a la persona que traían detenida, y al verlo lo reconocí plenamente sin temor alguno como el que me robo momentos antes y que el mismo era el que traía el arma de fuego, con la que me amago, así mismo en estos momentos doy la media filiación de las 03 tres personas que me asaltaron; UNO es de compleción delgada, tez morena, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros, de cabello corto, ceja poblada, ojos

color negros, frente regular, nariz ancha, boca mediana, labios delgados, cara regular, con bigote y barba, de aproximadamente de 20 veinte años de edad, el cual iba vestido con una playera en color negro un pantalón en color verde de mezclilla y una cachucha en color negra con vivos en blanco y que es el que traía el arma de fuego con la que me amago; DOS de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros, de cabello corto, ceja poblada, ojos color negros, frente regular, nariz ancha, boca mediana, labios delgados, cara regular, de aproximadamente de 20 veinte a 25 veinticinco años de edad, el cual iba vestido con una sudadera en color blanco y un pantalón en color oscuro, y que el fue el que se metió al área de cajas para tomar las botellas de tequila, TRES de complexión delgada, tez morena, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros, de cabello corto, ceja poblada, ojos color negros, frente regular, nariz regular, boca regular, labios delgados, cara regular, de aproximadamente de 20 veinte a 25 veinticinco años de edad, el cual iba vestido con una playera en color amarilla de manga larga y una bermuda en color gris claro y una cachucha en color blanco, y que el fue el que se fue hacia los refrigeradores para agarrar las bebidas SKY, así mismo se me pone a la vista una botella de vidrio de vodka de la marca Karat etiqueta roja de un litro reconociéndola como la que sustrajeron de al tienda ***** *** para la cual trabajo acto continuo esta fiscalía y conforme al artículo 94 del Código penal del estado de Jalisco se le muestra una serie de fotografías de un robo en un ***** a la declarante para que manifieste libremente si reconoce a alguna persona de las que aparecen en el mismo acto seguido, se le muestran varias fotografías aportadas por el representante legal de la empresa en donde se muestra a la persona que esta frente al mostrador y que la misma lo reconoce plenamente y sin temor alguno como el que la asalto y que se encuentra detenida, y que se me hace saber el nombre del mismo y que responde al nombre de ***** *****...”.

Por tanto, tenemos que el ateste de referencia resulta clara en establecer que el dieciocho de mayo de dos mil once al encontrarse en su trabajo en la empresa denominada *****

***** ,
***** , aproximadamente a las veintiuna horas con veinticinco minutos, ingresaron tres sujetos quienes fueron directamente hacia la caja tomando un paquete de chicles del mostrador, diciéndole cuánto era por el producto cobrando cinco pesos con cincuenta centavos y al darles el cambio y ya teniendo los chicles en su poder el sujeto sacó una pistola tipo revólver en color cromo con cachas de madera, diciéndole "ENTRÉGAME TODO EL DINERO DE LA CAJA Y LAS TARJETAS DE CRÉDITO" refiriéndose a las tarjetas para teléfonos celulares y teléfonos públicos porque sino le iría mal, por lo que al ver el arma le dio de inmediato las tarjetas para celular y teléfonos públicos así como el dinero de la caja, mientras que los otros dos sujetos en el momento que le estaba dando las cosas al que lo estaba amagando uno se fue hacia los refrigeradores en donde estaban las bebidas preparadas como Cooler y Sky y el otro se metió a la caja para tomar las botellas de vino y una vez con todo ello en su poder se salieron de la tienda, señalando que se solicitó el apoyo de la policía, quienes momentos después regresaron con un sujeto quien responde al nombre de *****
***** a quien señala y reconoce como uno de los tres sujetos activos que ingresaron a la tienda OXXO y llevaron a cabo el robo que se duele, siendo que el aquí le imputa, a quien señala la amago con una pistola y le pidió el dinero que tenía en la caja y las tarjetas de telefonía tanto de celular como de teléfono público, amagándola en todo momento mientras que los otros dos tomaban botellas de vino así como de SKY; de ahí entonces, que este testimonio contenga un dato preponderante para los efectos de acreditar la participación de *****
***** en la comisión del delito por el cual se le formuló acusación; testimonio singular al cual se le concede valor probatorio indiciario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

Es de tomarse en consideración además la **FE MINISTERIAL DE LOS OBJETOS** recuperados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, mismos que fueron

encontrados en poder de *****
***** como lo fue, un celular de la marca LG en color negro de 5.0 mega píxeles con un protector en color transparente, IMEI: 352203-04-333958-3, con una batería marca LG LI-LON BATTERY 3.7, una botella de Vodka denominada Karat de un litro; diligencia que se le concede valor en términos del artículo 269 de la Ley Adjetiva para la Materia, y que en el caso a estudio tiene relación con la participación del aquí acusado, puesto que se señala que se llevó a cabo el apoderamiento de una botella de vodka denominada KARAT de un litro, así mismo el motivo de su detención fue por el robo de un teléfono celular, lo cual, tiene corroboración con lo señalado por el propio imputado y corroborado con el señalamiento de los elementos aprehensores respecto a la forma en que se llevó a cabo la detención de *****.

Así mismo, en forma indiciaria y con valor en términos del artículo 260 de la Ley Adjetiva Penal, se toma en cuenta el **JUEGO DE SEIS FOTOGRAFÍAS** anexadas por el Apoderado Legal de la empresa *****

*****, de nombre *****
*****, pues de ellas se establece que en efecto se llevó a cabo un apoderamiento dentro del negocio citado, advirtiéndose la presencia de los sujetos activos del delito; prueba que relacionada con la testimonial de la empleada del negocio y del acusado *****
*****, se insiste, resulta un dato más de prueba que en forma circunstancial acredita la participación del imputado en el delito atribuido.

Por otro lado, y de vital relevancia es de tomar en consideración la declaración de los elementos aprehensores *****

*****, señalando el primero: "...que el día miércoles 18 de mayo del año 2011 siendo las 21:30 horas aproximadamente al estar asiendo nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad *****
*****, en compañía de mi compañero *****

de radio comunicaciones, donde nos informan que momentos antes se había suscitado un robo en la tienda *****

y que eran tres personas del sexo masculino, y que una de ellas iba armada de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos a los cruces antes mencionados, por lo que al estar en la calle *****

nos abordó un apersona del sexo masculino, argumentándonos que momentos antes lo habían asaltado, y que le habían quitado un celular, que era una persona del sexo masculino y que iba a bordo de una bicicleta en color rojo, por lo que el ofendido lo abordamos a la unidad para que se fuera en compañía de nosotros para ver si localizábamos a la persona que lo había asaltado, por lo que estando en la calles *****

se avisto a una persona en una bicicleta en color rojo, y que el ofendido nos señaló como el que momentos antes lo había asaltado, logrando alcanzarlo en la calle *****

y al momento de que lo alcanzamos se le cayó un cuchillo tipo cocina, de la marca Stainless Steel, de aproximadamente 20 centímetros de largo, con mango en color negro, y ya al hacerle la revisión precautoria se le aseguro un botella de VODKA, de la marca KARAT, así como un celular de la marca LG, en color negro, con un funda de plástico transparente, por lo que el ofendido de nombre *****

lo reconoció como de su propiedad y se hizo la detención a petición del ahora ofendido, de la persona que responde al nombre de *****

mismo que se encuentra detenido, así mismo trasladamos al detenido a la tienda *****
para ver si lo reconocían como el que momentos antes los había asaltado, entrevistándonos con la encargada de nombre *****

y que ella misma lo

reconoció como el que momentos antes lo había asaltado y solicito la detención del mismo, todo esto sucedió a las 21:20 horas, logrando su detención hasta las 21:30 horas...".

Por su parte, el elemento aprehensor *****
*****, refirió: "...que el día miércoles 18 de mayo del año 2011 siendo las 21:30 horas aproximadamente, al estar asiendo nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad *
*****, en compañía de mi compañero *****, recibimos el reporte numero ***** por cabina de radio comunicaciones, donde nos informan que momentos antes se había asaltado en la tienda *****
*****, *****

*****, y que habían sido tres personas del sexo masculino, y que una de ellas traía un arma de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos a los cruces antes mencionados, y al estar en la calle *****
*****, nos abordo un a persona del sexo masculino, argumentándonos que momentos antes lo habían asaltado, con arma punzo cortante y que le habían quitado un celular, que era una persona del sexo masculino y que iba a bordo de una bicicleta en color rojo, por lo que el ofendido lo subimos a la unidad para que se fuera con de nosotros para ver si localizábamos a la persona que momentos antes lo había asaltado, por lo que estando en la calles *

*****, se avisto a una persona en una bicicleta en color rojo, el cual iba a una velocidad muy fuerte, y que el ofendido nos señaló como el que momentos antes lo había asaltado, logrando alcanzarlo en la calle ***** a la altura de colonia Lagunitas, y al momento de que lo alcanzamos se le cayó un cuchillo tipo cocina, de la marca Stainless Steel, de aproximadamente 20 centímetros de largo, con mango en color negro, y ya al hacerle la revisión precautoria se le aseguro un botella de VODKA, de la marca KARAT, así como un celular de la

marca LG, en color negro, con un funda de plástico transparente, por lo que el ofendido de nombre *****
*****, lo reconoció como de su propiedad y se hizo la detención a petición del ahora ofendido, de la persona que responde al nombre de *****
*****, mismo que se encuentra detenido, así mismo trasladamos al detenido a la tienda *****, en donde se había suscitado el robo, para ver si lo reconocían como el que momentos antes los había asaltado, entrevistándonos con la encargada de nombre *****
*****, y que ella misma lo reconoció como el que momentos antes le había asaltado y solicito la detención del mismo, todo esto sucedió a las 21:20 horas, logrando su detención hasta las 21:30 horas...”.

Luego entonces, de los testimonios de los elementos aprehensores, se pone en evidencia los términos en los cuales se llevó a cabo la detención de *****
**** dado el señalamiento que se realizó en su contra como uno de los sujetos que llevó a cabo el robo en la negociación *****
*****,
*****, toda vez que son contestes en señalar que el dieciocho de mayo de dos mil once, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos al realizar un recorrido de vigilancia recibieron un reporte de radio en donde les informaban que se había suscitado un robo en la tienda *****

*****, por tres sujetos masculinos y uno de ellos iba armado, por lo que al trasladarse al lugar de los hechos al llegar a los cruces de la calle *****
***** los abordó una persona del sexo masculino, quien les dijo que momentos antes lo habían asaltado con un arma punzo cortante y le habían quitado un celular, señalándoles a un sujeto que iba a bordo de una bicicleta en color rojo, por lo que, fueron en su búsqueda, localizando a la

persona que momentos antes lo había asaltado, a quien al momento de alcanzarlo se le cayó un cuchillo tipo cocina, de la marca Stainless Steel de color negro, y al hacerle la revisión precautoria se le aseguró un botella de VODKA, de la marca KARAT, así como un celular de la marca LG, en color negro, con una funda de plástico transparente, por tanto decidieron trasladar al detenido a la tienda OXXO, en donde se había suscitado un robo dado los objetos encontrados, para ver si lo reconocían como el que momentos antes los había asaltado, entrevistándonos con la encargada de nombre *
* * * * *, quien lo reconoció como el que momentos antes había asaltado; así las cosas sus atestos al relacionarlos con el caudal probatorio analizado pone en evidencia la participación de * * * * * en la comisión del evento delictivo que se le imputa al interior del negocio denominado * * * * *; declaraciones que adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 264 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que fueron emitidas por dos personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar del acto; así mismo por su probidad, y la independencia de su posición, aunado a sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad sobre los hechos, los cuales fueron susceptibles de conocer por medio de sus sentidos, siendo sus declaraciones precisas y claras, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, así como sobre sus circunstancias esenciales, no habiéndose demostrado hasta el momento que los declarantes, hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar como lo hicieron.

Por tanto, analizadas las pruebas mencionadas se determina son bastas para los efectos de acreditar la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** de * * * * * / * * * * * * * * * * *, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículos 233 en relación al 236 fracciones XI y XII, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona

una pistola y junto con dos sujetos se apoderaron de diversos bienes muebles.

Por lo tanto, se establece que el acusado *****
***** en forma conjunta con dos sujetos de apodos "*****
*****", ejecutaron materialmente el ilícito que aquí se le reprocha, en perjuicio de la negociación denominada *****
*****, con la imputación que realiza en su contra *****
*****, quien lo señala como el sujeto que se acercó al área de caja, le pidió unos chicles, y al tratar de pagar, y recibir el cambio, el aquí acusado saco de su cintura un arma de fuego, con la cual amago a la testigo *****
*****, al tiempo que le pidió el dinero que tenia en cajas así como las tarjetas telefónicas que tenia, mientras que los otros dos sujetos, se apoderaban de las botellas de vino que se encontraban en el mostrador, así como de las bebidas denominadas de bajo alcohol que estaban en el refrigerador, ejecutando de esta forma el apoderamiento de la cantidad en efectivo de \$984.00 pesos 00/100 novecientos ochenta y cuatro pesos moneda nacional, así como de la mercancía consistente en una botella de TEQUILA AZUL de 700 mililitros, una botella de VODKA KARAT, una botella de TEQUILA DON ROBERTO, trece bebidas SKY SUNSET, una tarjeta AMIGO DE TELCEL con un valor de cien pesos; una tarjeta MULTIFON de diez pesos, otra de treinta pesos, cincuenta pesos y cien pesos, saliendo de la negociación, llevándose a cabo su captura en los términos ya precisados; lo que además apoya el acusado y que corroboran los elementos aprehensores, pruebas que fueron debidamente valoradas al momento que se hizo alusión a ellas, teniendo así demostrada la participación de *****
***** en la comisión del evento delictivo que se le atribuye en esta causa que se resuelve.

Bajo este contesto queda acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL PLENA** de **FRANCISCO JAVIER**

ORTIZ BECERRA y/o ~~*****~~
~~*****~~, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículos 233 en relación al 236 fracciones XI y XII, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona moral ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~; por tanto, al no advertir agravio que hacer valer a su favor, procede el dictado de una sentencia condenatoria en su contra en términos del artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

VI.- Por lo que respecta al rubro de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, tampoco existe agravio alguno que hacer valer a favor del acusado ~~*****~~
~~*****~~/~~*****~~
~~*****~~
~~**~~, como responsable del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículos 233 en relación al 236 fracciones XI y XII en contesto al 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona moral ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~, dado que en cuanto a este concepto el A quo realiza una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado, mismas que contemplan las reglas para la aplicación de la sanción, advirtiéndolo que la peligrosidad en la que se ubico al acusado es minima; realizándolo en los términos siguientes:

“DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41, 236 Bis, apartado d), todos del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, mismos que a la letra rezan:

ARTICULO 40.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de

ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

Mientras que el ARTÍCULO 41.- Para a aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;

II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados;

IV. Los vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y

V. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del delincuente.

El Juez deberá de tomar conocimiento directo del sujeto activo, del pasivo y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

En el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primario y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco, los jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan, fundando y razonando debidamente su resolución.

Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o su precario estado de salud, fuere

notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad, para lo cual se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

Cuando se cometa un delito en contra de algún miembro de la familia, el Juez podrá imponer el tratamiento previsto por el delito de Violencia Intrafamiliar, independientemente de las penas relativas al delito.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior, también podrá aplicarse como medida precautoria por el Ministerio Público.

En los delitos que por cuestiones de género que sean cometidos en agravio de mujeres, se aumentará la pena privativa de la libertad en una tercera parte.

A su vez el artículo 236 bis, apartado d), del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece in literam:

Al responsable del delito de robo calificado... (sic)

Apartado d) de nueve a veinte años de prisión y hasta mil días de multa, cuando(sic).

Y con ello proceder a la adecuación de la pena que debe imponérsele a ~~*****~~
~~*****/*****~~
~~*****~~, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículos 233, con relación a las fracciones XI y XII, del artículo 236, ambos, del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona moral ~~**~~
~~*****~~
~~*****~~, se toma en consideración por una parte que el ilícito de mérito, se

sanciona con pena que va de NUEVE A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y MULTA hasta mil días de salario, de conformidad con lo que dispone el apartado d) del numeral 236 Bis, del ordenamiento legal antes invocado, lo que debe de tomarse como base para adecuarlo a las peculiaridades del delincuente, atendiendo las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS de ejecución del delito del que se le ha encontrado como penalmente responsable, así como las CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS del mismo.

Por lo que hace a las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS es de destacarse, la naturaleza dolosa de la acción o de los medios que se emplearon para ejecutarla, consistentes en las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma singular y grado de intervención del activo del delito en su comisión, consistentes en que, el día dieciocho de Mayo de dos mil once, aproximadamente a las veintiuna horas con veinte minutos, el justiciable ~~*****~~
~~*****/*****~~
~~*****~~ en compañía de sus dos coparticipes apodados "~~*****~~" ~~*****~~
~~*****~~, se hicieron presentes en la negociación denominada ~~*****~~
~~*****~~, que se encuentra localizado en la finca marcada ~~*****~~
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~,
~~*****~~, lugar que era atendido por la testigo ~~*****~~
~~*****~~, momento en que el activo se acercó al área de caja, quien pidió unos chicles, y fue al tratar de pagar, cuando el activo ~~*****~~
~~*****/*****~~
~~*****~~
~~*****~~, saco de su cintura un arma de fuego, con la cual amago a la testigo ~~*****~~
~~*****~~, al tiempo que le pidió el dinero que tenía en caja así como las

tarjetas telefónicas que tenía, mientras que sus coparticipes se apoderaban de las botellas de vino que se encontraba en el mostrador, así como de las bebidas denominadas de bajo alcohol que estaban en el refrigerador, logrando darse a la huida con los objetos en su poder. De la misma manera se toma en consideración que al momento de delinquir, el justiciable se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, así como que también el mismo no se encontraba en estado de ebriedad, ni bajo los influjos de estupefacientes, así mismo de que entre el activo y el pasivo no existían vínculos familiares; y finalmente que el delito por el que se le procesó es de los llamados intencionales o dolosos al haber existido la voluntad y conciencia de su parte al consumarlo, la naturaleza de éste es de los llamados contra el patrimonio.

Ahora bien por lo que ve a las CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS se toma en consideración que el enjuiciado ~~*****~~
~~*****~~
~~*/*****~~
~~*****~~, habiendo manifestado dicho acusado sus generales al momento de rendir su declaración preparatoria, de fecha primero de noviembre de dos mil doce, dijo ser mexicano, estado civil, unión libre, de ~~*****~~
~~*****~~,
~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~, originario ~~*****~~,
~~*****~~, con domicilio en la finca ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~, que SI sabe leer y escribir en virtud de haber estudiado hasta el segundo año de secundaria, que es albañil, que sus ingresos son de \$1,200.00 mil doscientos pesos a la semana, SI tiene dependientes económicos,

siendo 02 dos personas, que NO acostumbra a cambiarse el nombre, que NO tiene apodo, que SI acostumbra el tabaco, NO ingiere bebidas embriagantes, que NO consume drogas, que NO pertenece a ninguna etnia indígena, que SI habla y entiende perfectamente el idioma castellano, que es hijo de *****
***** (*****) y manifiesta que no conoció a su papá, que no tiene bienes de su propiedad, que es la PRIMERA ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad Judicial.

DE LOS ANTECEDENTES PENALES. Ahora bien, cierto es que mediante oficio número 7017/2012, que obra agregado a fojas 272 doscientos setenta y dos del sumario principal, signado por el encargado de la dirección jurídica del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, se desprende que *****

*****, registró el proceso 149/11-V, en el Juzgado Cuarto de Distrito (sic); sin embargo, no menos cierto es que no se anexaron copias autorizadas de la sentencia definitiva que se le hubiere pronunciado al mismo, mucho menos de la ejecutoria de ésta, por lo que en consecuencia se le considera como un delincuente PRIMARIO.

Que sus costumbres pertenecen a la clase BAJA de nuestro pueblo, que del EXAMEN PSIQUIÁTRICO, que se le practico al acusado *****
, aparece que se encuentra íntegro y bien conformado; sin alteración en la marcha ni en los movimientos generales; que es acorde a la situación de entrevistado y sus funciones mentales se encuentran dentro de los límites normales; de ahí que se deduzca que dicho acusado no presenta retardo ni alteraciones mentales; según se desprende del dictamen médico psiquiátrico expedido por el diestro **, y que obra agregado a fojas 273 del sumario principal, sujeto de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en cuanto a que el mismo se emite bajo los

lineamientos de diverso 220, 221, 233 y 234 del enjuiciamiento penal local, resultando eficaz para demostrar que el justiciable lo es persona con capacidad de saber y entender la consecuencia de sus actos lesivos y que se traduce en persona imputable; por lo tanto se le considera como una persona capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos.

Luego entonces que las CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES arriban a la conclusión que la temibilidad social del acusado ~~*****~~
~~*****~~
~~*****/*****~~
~~*****~~, se encuentra en la mínima, es por lo anterior y que al tomarse en consideración las circunstancias previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como las pretensiones punitivas tal y como las solicitó la Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias que de manera verbal y directa formulara en el desahogo de la audiencia principal que se efectuara el día veintiséis de septiembre del presente año, es de apreciarse que sus pretensiones punitivas son procedentes, por lo tanto, deberá ser sancionado de acuerdo al apartado d) del numeral 236 bis, del Código Punitivo del Estado, de ahí entonces que se estima justo y equitativo imponer al enjuiciado ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~, una pena privativa de su libertad de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 Fracción V, párrafo tercero, del Código Punitivo Estatal, y en virtud de que en la fecha en que ocurrió el delito que nos ocupa, el hoy acusado contaba con una edad de 19 diecinueve años 07 siete meses de edad, tal y como quedó acreditado con la Partida de Nacimiento, misma que obra agregada a fojas 100 cien de autos principales, a la cual se le concede valor legal pleno conforme lo previenen los numerales 271 y 272 de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que dicha documental fue expedida por un funcionario público en el ejercicio de las funciones que le son asignadas por la Ley, a la pena impuesta al acusado de mérito, se le reduce un tercio, siendo en este caso 03

TRES AÑOS, debiendo de quedar la pena impuesta, en **06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, así como al pago de una MULTA por la cantidad de \$58.13 (CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL 13/100), correspondiente a UN DÍA de salario mínimo vigente a la fecha de comisión del delito a razón DE \$58.13 (CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL 13/100), y a favor de la Secretaria de Finanzas del Estado de Jalisco, ello, de conformidad en lo dispuesto por el precepto legal 26 de la Ley Sustantiva de la Materia, dado que, la pena que se le impuso al acusado de mérito, es la mínima, y por tanto el limite inferior de la multa será el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito, conforme lo previene el precepto legal aludido en último término. La pena privativa de libertad impuesta al reo la deberá de extinguir en los términos que prevé la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, en el Centro de Readaptación Social Número Uno del Estado de Jalisco, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, empezando a computarse a partir del día veintiuno de mayo de dos mil once, en que fue puesto a disposición del juzgado en el interior del Reclusorio Preventivo metropolitano; durante su internamiento sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos; la sanción impuesta a ~~***~~
~~*****~~
~~*****/*****~~
~~*****~~, se entiende con derecho al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PENA**”.

Al caso tiene aplicación el criterio que a continuación se cita:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el tribunal de segundo grado se remite a los razonamientos del inferior, o acoge las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente con arbitrio judicial al

estudiar la personalidad del delincuente y las circunstancias exteriores de ejecución del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 250.

Amparo directo 285/91. Juan López García. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 117/91. Alfredo Leocadio Peralta Angel. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 357/89. Pedro Serrano Marlán. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Octava Época, Tomo IX-Enero, página 209.

VII.- De conformidad a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, amonéstese al sentenciado *****
*****/*****, para que no reincida en su conducta delictiva.

VIII.- Por lo que ve, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, de igual forma no se advirtió agravio que hacer valer a favor del sentenciado, habida cuenta, que el Titular del Juzgado de Origen, estuvo en lo correcto al condenar a *****
*****/*****
***** por este concepto a favor de la persona moral *****
*****, lo que será

cuantificada en la etapa de **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, en incidente no especificado; lo anterior, con fundamento en los artículos 25 y del 94 al 101 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

IX.- Se suspende al ahora sentenciado *********
*******/*******

*********, del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 316, 317, 318 y 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, este Tribunal de Apelación procede a resolver, y;

R E S U E L V E

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva del treinta de septiembre de dos mil trece, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, en el expediente número **276/2011-C**, instruido en contra de *********
*******/*******
*********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la persona moral *********
*********,
*********.

SEGUNDA.- Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Licenciados *****
, **
*** (*****) *****
*****, quienes integran la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado *****
*****, quien autoriza y da fe.